

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017094
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.196 L (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO "CARÁCTER GENERAL" PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo establece dos supuestos en que un trabajador tiene la calidad de confianza: 1) que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; y, 2) cuando sus actividades se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. Tratándose de la primera hipótesis, las funciones que describe son de confianza cuando tengan carácter general. Gramaticalmente la acepción de la palabra "general" se refiere, por un lado, a la totalidad de un grupo o cosa, que está fraccionada o que puede fraccionarse y, por otro, contiene un significado indeterminado, sin especificar, ni individualizar. En este contexto, conforme a la redacción del segundo párrafo de dicho numeral, al señalar que las funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, son de confianza cuando tengan "carácter general", no está constreñida a que deban desplegarse en todas las áreas de una empresa o establecimiento, sino también se refiere a que éstas, en sí mismas, de manera fraccionada e indeterminada se desarrollen dentro de un área específica. Lo anterior es así, porque en el caso de que en una empresa o establecimiento haya varias áreas de trabajo, en cada una de ellas se encomiendan funciones de dirección, inspección, vigilancia y/o fiscalización, enfocadas a un departamento o centro de trabajo, que tienen carácter general circunscritas a esa área en particular.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017093
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.195 L (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL RESOLVER SI LES ASISTE ESE CARÁCTER, DEBE ATENDERSE A LAS FUNCIONES ACREDITADAS EN EL JUICIO, AUN CUANDO EL PATRÓN HUBIERA INVOCADO UN INCISO ESPECÍFICO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Si en un juicio laboral la defensa se centra en el hecho de que un trabajador de una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, realizó funciones de confianza previstas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cualquiera de los incisos: a) dirección, b) inspección, vigilancia y fiscalización, c) manejo de fondos o valores, d) auditoría, e) control directo de adquisiciones, f) en almacenes e inventarios, g) investigación científica, y h) asesoría o consultoría, para estimar acreditada esa calidad debe estarse a las funciones realizadas por el trabajador y demostradas en el juicio, las que pueden corresponder o no al inciso invocado en la contestación de la demanda, sin que ese aspecto sea relevante para resolver la litis, si ésta consiste en resolver si al trabajador le asiste o no esa calidad, toda vez que la Sala, acorde con la facultad conferida por el artículo 137 de la ley aludida, puede resolver los juicios apartándose del inciso invocado en la contestación de la demanda, precisando en cuál se ubican las funciones desarrolladas por el trabajador, en observancia a una correcta impartición de justicia, fuera de formalismos innecesarios, conforme al principio general de derecho relativo a que a las partes corresponde decir y demostrar los hechos y a la autoridad aplicar el derecho.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común, Civil)
Tesis: 1a. LIX/2018 (10a.)

TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS DE UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO AQUÉL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 98/2012, sostuvo que cuando el título no ha circulado puede afirmarse que contiene un solo acto jurídico (una sola obligación cambiaria) que es el que se verifica mediante la declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe; sin embargo, en un mismo documento pueden converger múltiples actos jurídicos (varias obligaciones cambiarias) cuando el título ha circulado, pues cada endoso constituye un negocio autónomo, de manera que, en ese supuesto, la nulidad o inexistencia de uno solo de esos endosos u obligaciones cambiarias, no afecta la validez o existencia de los otros ni, por ende, la validez o existencia del documento mismo pues, pese a la invalidez o a la inexistencia de una de las obligaciones, su calidad de título cambiario puede subsistir respecto del resto de las expresiones de voluntad que en él se encuentran contenidas. Ahora bien, a partir de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario apartarse de dichas consideraciones, ya que no puede sostenerse que cuando un documento no haya circulado sólo contiene, necesaria e indefectiblemente, un acto cambiario, por el contrario, puede contener tantos actos cambiarios como sea posible insertar en el documento, y sólo la autonomía vista como la independencia del derecho del poseedor en relación con el derecho de los antecesores poseedores del título es la que queda supeditada a la circulación del título. Lo anterior bajo el entendido de que, la autonomía del título de crédito tiene dos aspectos: uno en el que el adquirente o poseedor de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedores, que implica la inoponibilidad de las excepciones personales de poseedores precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente. El primer aspecto evidentemente no puede operar mientras el título no circule, pues el derecho del poseedor no puede desvincularse del de sus anteriores poseedores legítimos, en tanto que éstos no existen, pues él resulta ser el primer poseedor, mientras que en relación con el segundo aspecto, contrario a lo anteriormente sostenido por esta Sala, opera desde el nacimiento del título. Consecuentemente, el hecho de que un título de crédito no haya circulado, no implica que no pueda contener en él más de una obligación cambiaria, por el contrario, como ya se precisó, el acto cambiario es aquel que produce una obligación cambiaria y, en ese sentido, sin necesidad de circular, pueden ocurrir diversos actos que alteran o modifican el derecho literal contenido en él, mediante la inclusión de más obligados a su pago, o el señalamiento de uno o varios avalistas, por ejemplo.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017091
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.5o.C.48 C (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.

De la intelección de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 190 y 191 de la Ley de Amparo, se obtiene que tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio en materias civil y mercantil, reclamadas en amparo directo, la medida cautelar debe otorgarse a fin de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran hasta en tanto éste se resuelve en definitiva. Esto es, la suspensión no puede tener como efecto la continuación del procedimiento de ejecución, debido a que éste ni siquiera ha iniciado y no sería factible paralizar lo que aún no ha comenzado, como consecuencia de que la determinación reclamada en el amparo no se encuentra firme y esto constituye un presupuesto necesario para que se dé apertura a dicha fase de ejecución. A lo que se agrega que la suspensión del procedimiento en los supuestos a que se hace alusión -sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio-, adquiere una connotación distinta a aquellos casos en que se reclaman actos dentro de juicio, donde no es jurídicamente posible impedir la continuación de éste, por ser de orden público y con el propósito de no obstaculizar el dictado de la sentencia con que culminará el litigio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.2o.C.26 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 217 de la Ley de Amparo establece un sistema de observancia obligatoria de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Pleno como en Salas. Por lo que todos los juzgadores resultan vinculados con los criterios interpretativos del Máximo Tribunal del País, pues tienen la obligación ineludible de acatarlos a partir del día hábil siguiente a aquel en que son publicados en el Semanario Judicial de la Federación, debiendo hacerlo en todas las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cuando se advierta la falta de observancia e inaplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten ser conducentes al caso concreto, ya sea porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, ese proceder constituye una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al justiciable, cuando se comete en la emisión de la resolución revisada. Por lo que, en ese supuesto, procede suplir la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017089
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VIII.1o.C.T.1 C (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR CONDENA AL PAGO DE COSTAS EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, OFICIOSAMENTE, REDUCE LOS INTERESES POR CONSIDERARLOS USURARIOS.

El artículo primeramente citado, faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en cualquier materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia legislación, lo que ocurre cuando el juzgador condena al pago de costas en el juicio, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio y, oficiosamente, reduce los intereses por considerarlos usurarios. Lo anterior es así, porque la interpretación y aplicación de toda norma jurídica, no sólo se hacen a partir de la hipótesis legal que prevé, sino también del criterio jurisprudencial interpretativo vigente que impera en cuanto a ella, de modo que si en el caso existe la jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283, de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.", resulta innegable que cuando sucede lo contrario, surge la obligación de la autoridad que conozca del amparo de suplir la queja deficiente. Sin que sea óbice el hecho de que en el momento en que se emitió el acto reclamado no existía la jurisprudencia referida y que, por esa razón, pueda actualizarse una aplicación retroactiva pues, en cuanto al tema, no existía criterio obligatorio ni de la misma jerarquía, y mucho menos en sentido contrario, aunado a que la aplicación de la jurisprudencia en la resolución de conflictos pendientes por resolver en cualquier sede, no constituye, per se, una aplicación retroactiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017087
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a. LIV/2018 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007).

Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017086
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a. LV/2018 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN VERIFICAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA APLICABLE QUE RESUELVAN LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ACTUALICE SU COMPETENCIA DELEGADA, PREVIO A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTES.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que los Tribunales Colegiados de Circuito deben determinar la aplicación analógica de una jurisprudencia o si tiene el carácter de genérica y, en consecuencia, previo a declararse legalmente incompetentes y reservar jurisdicción al Alto Tribunal, deben analizar: (a) si existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema planteado, aunque se refiera a una norma distinta, con lo cual se actualiza el supuesto de competencia delegada, contenido en el punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y, por tanto, deben resolver el asunto en ejercicio de sus atribuciones, dictando sentencia con base en dichos criterios sin formular consulta ni requerir autorización expresa para ello, y (b) sólo en el caso de que no existan criterios que orienten la resolución de la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema de fondo, deberán remitirlo al Máximo Tribunal.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017085
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a. LIII/2018 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN DIRIMIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD SUBSISTENTE, EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD AUNQUE SE REFIERA A UNA NORMA DISTINTA DE LA RECLAMADA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido diversos acuerdos generales que delegan en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, el conocimiento de los asuntos en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Pleno o de sus Salas. Ahora bien, de la evolución normativa de dichos acuerdos y de su interpretación a la luz de las reformas constitucionales que han consolidado el sistema constitucional mexicano y a la Corte como Tribunal Constitucional, se concluye que la existencia de jurisprudencia debe entenderse en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito deben dirimir el problema de constitucionalidad subsistente cuando sobre el tema de fondo propuesto existan lineamientos que orienten la resolución de la materia de constitucionalidad planteada en el juicio y no la emisión de criterios formales sobre un artículo en concreto; es decir, cuando existan reglas constitucionales, argumentos y premisas generales de aplicación definidas que permitan resolver los asuntos aunque se refieran a una norma distinta de la reclamada. Ello es así, pues las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como los acuerdos indicados, persiguieron que el Alto Tribunal únicamente conserve para su resolución asuntos de importancia y trascendencia en los que no existan precedentes, criterios y premisas que orienten la solución de casos. Así, la delegación a través del punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, debe entenderse en términos amplios, logrando con ello la finalidad última, que es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erija como un verdadero Tribunal Constitucional que conozca de asuntos con un impacto relevante en el orden jurídico nacional.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017084
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P.197 P (10a.)

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.

Cuando el acto reclamado es de naturaleza omisiva y deriva de una carpeta de investigación, el Juez de Distrito debe realizar un análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran los registros de aquélla, para estar en condiciones de determinar, objetivamente, si ese acto es cierto o no y, en su caso, si se estima constitucional; de modo que si no cuenta con la totalidad de esas constancias, porque omitió recabarlas, debe ordenarse la reposición del procedimiento, a fin de que la autoridad de amparo las recabe oficiosamente, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo. Sin que se inadvierta que, en términos de dicho numeral y en una interpretación armónica de los principios que rigen el sistema penal acusatorio, existe prohibición de que el juzgador constitucional se allegue de la carpeta de investigación, a fin de no vulnerar el principio de igualdad procesal, ni el de contradicción que rigen entre las partes en dicho sistema de justicia. Empero, ello se estima inaplicable cuando el asunto no se ha judicializado, por lo que el Ministerio Público debe remitir íntegramente los registros de la carpeta de investigación, ya que esa prohibición, aplica sólo contra actos jurisdiccionales stricto sensu, dado que la emisión de dicho acto derivó de lo debatido y expuesto en audiencia, cuya certeza parte del control horizontal de las partes, que es lo que debe someterse al escrutinio del Juez de amparo, quien debe analizar el acto tal y como fue probado ante la autoridad responsable, lo que no acontece cuando se trata de resoluciones -o como en el caso, omisiones ministeriales-, pues habrá ocasiones en que el examen del acto reclamado implica la necesaria revisión de la carpeta de investigación, a fin de que el Juez de amparo pueda constatar la fiabilidad de la información proporcionada por el Ministerio Público, quien en la etapa de investigación inicial aún actúa como autoridad y no tiene una contraparte.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017080
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.1o.C.15 K (10a.)

PRUEBAS. CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ARGUMENTA QUE FUERON VALORADAS INCORRECTAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE FONDO.

En aquellos casos en que en los conceptos de violación se argumenta que se cometió una violación procesal porque las pruebas fueron valoradas incorrectamente; dicha afirmación debe calificarse de infundada, porque las violaciones procesales, por su propia naturaleza, ocurren durante la tramitación del juicio, pero las violaciones relacionadas con la valoración de las pruebas, aplicación o interpretación de la ley, de existir, serían de la propia sentencia y no constituyen una violación de índole procesal, por lo que debe analizarse el concepto de violación como una violación de fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017079
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (XI Región)2o.5 C (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. LA IRREPARABILIDAD RESULTANTE DE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, COMPRENDE TAMBIÉN LO INHERENTE A LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS MUESTRAS RELATIVAS.

La irreparabilidad de ejecución, resultante de la admisión y desahogo de la prueba pericial en genética molecular, no debe limitarse únicamente a las cuestiones inherentes a la extracción de la muestra de sangre o tejido, según corresponda, sino que debe interpretarse en su acepción más amplia, porque dicha experticia no concluye con la toma relativa, debido a que para otorgar certeza y confiabilidad a las partes en el resultado que al efecto se emita, debe involucrarse la cadena de custodia desde la toma o extracción de las muestras, envío al laboratorio designado y recepción del resultado emitido para la interpretación que del mismo hagan los especialistas designados, ante el juzgador. En esa virtud, si el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en alguna actuación atribuida al Juez de primera instancia, posterior a la extracción de las muestras, relacionada con algún indicio de quebrantamiento de la cadena de custodia, por las características y consecuencias que ello conlleva, dado que afecta de modo directo e inmediato derechos sustantivos del menor, obliga a considerar que la actuación u omisión de que se trate, debe ser, de inmediato, sujeta al análisis constitucional sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, en razón de que por la especial naturaleza del dictamen relativo a la prueba pericial en genética y su trascendencia jurídica inherente, debe ser considerado como un acto cuya ejecución es de imposible reparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017078
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.197 L (10a.)

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL SOBRE DOCUMENTOS. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO NO ES UN REQUISITO QUE DEBA INDICARSE AL OFRECERLA, AL ESTAR IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE PRETENDEN ACREDITARSE.

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo prevé los requisitos que debe contener el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, esto es: el señalamiento del objeto materia de ésta, lugar, periodos que abarcará, objetos y documentos que deban examinarse; deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con ella; por lo que constituye uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que la autoridad llegue al conocimiento de la verdad acerca de los hechos expuestos por las partes y tiene como finalidad verificar, por conducto del funcionario facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, acerca de los cuales pueda darse fe, como la existencia de cosas o documentos y sus características especiales que sean perceptibles por los sentidos. Consecuentemente, el requisito del señalamiento del objeto materia de la prueba no es una precisión que el oferente deba indicar en la parte del ofrecimiento de los documentos a inspeccionar, pues la Ley Federal del Trabajo no lo impone así, ya que el objeto de ésta va implícito en su ofrecimiento, al fijar los hechos o cuestiones que pretenden acreditarse con los documentos a examinar, atento a que la finalidad de la prueba es que el fedatario verifique los hechos y datos que advierta en su desahogo, perceptibles mediante los sentidos, y así lo asiente, para que la autoridad, al valorarla, considere lo apreciado por el funcionario y que le constó directamente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017077
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: V.3o.P.A.8 P (10a.)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL JUEZ DE CONTROL OMITIÓ INFORMAR AL IMPUTADO QUE UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA ACEPTACIÓN DE SU APERTURA, ES QUE SE LE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR ÉSTE, VIOLA LAS REGLAS ESENCIALES DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

De los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201 a 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que uno de los requisitos para que el Juez de control pueda autorizar el trámite del procedimiento abreviado, es que el imputado manifieste ante su presencia estar debidamente informado de sus alcances; sin embargo, para estimar satisfecho ese requisito, no basta que se haga saber al imputado que al sujetarse a dicha forma de terminación anticipada, acepta su responsabilidad en la intervención del hecho tipificado como delito que se le atribuye, sino que es necesario que conozca y asuma las consecuencias y alcances de esa aceptación, las cuales se constituyen no sólo por la pena de prisión, sino por las relativas a la imposición de sanciones pecuniarias, o bien, las atinentes a la reparación del daño. De ahí que si el Juez de control omitió explicarle que una de las consecuencias de la aceptación de la apertura del procedimiento abreviado, es que se le condenará a la reparación del daño en los términos solicitados por el Ministerio Público y con base en los datos de prueba aportados por éste, viola en perjuicio del imputado las reglas esenciales de esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017076
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a. LVII/2018 (10a.)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.

En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen conlleva una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el respeto al principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Ahora bien, la observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba -sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida. De ahí que la sentencia condenatoria emitida por un juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas constituye una infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio, que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena. No se opone a la conclusión alcanzada, las implicaciones que surgen de ordenar la repetición de la audiencia de juicio, ya que el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que debe buscarse, pero no a toda costa ni por cualquier medio, sino sólo por el camino del pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017075
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a. LVI/2018 (10a.)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.

Los alcances del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es, la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la inmediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implica que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017074
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a. LIV/2018 (10a.)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes -cara a cara- presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que "toda audiencia se desarrollará en presencia del juez", lo que implica que el principio de inmediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017073
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a. LV/2018 (10a.)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de intermediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la intermediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir -sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la intermediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017072
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a. LI/2018 (10a.)

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.

El procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en el principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional. En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017071
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.2o.C.148 C (10a.)

PERICIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la obligación del Estado para actuar bajo el principio de interés superior de la niñez; además, genéricamente, establece el derecho de toda persona a su identidad; en forma específica, reconoce ese derecho humano a los niños, en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, el artículo 289 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, a fin de salvaguardar y hacer efectivo el derecho a la identidad del menor establece la obligación del Juez de verificar y velar porque la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN se lleve a cabo por instituciones certificadas por la Secretaría de Salud, para ese tipo de pruebas. Así, las normas citadas garantizan el derecho de los menores a conocer su identidad; sin embargo, la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz encargada de certificar los laboratorios para efectuar la prueba referida, no cuenta con una reglamentación que le permita emitir las certificaciones correspondientes, lo cual interfiere con el derecho humano a la identidad; por tanto, ante estas condiciones y con base en que no puede considerarse postergado o sujeto a la inactividad del legislador ordinario, el derecho humano señalado, dada la falta de normas reglamentarias para la certificación de los laboratorios, debe protegerse ese derecho, de inmediato y, en consecuencia, basta que el peritaje correspondiente sea expedido por laboratorios donde se cumplan con los requisitos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012, para poder valorarse en juicio pues, de lo contrario, se transgrediría el derecho humano a la identidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017070
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. XLVI/2018 (10a.)

OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBIARSE LA EXISTENCIA DE UNA "DOBLE JORNADA".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género y verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida esa impartición de forma completa e igualitaria. En ese sentido, para determinar si se han incumplido las obligaciones de crianza debe tomarse en cuenta la especial condición en que se coloca a uno de los cónyuges -habitualmente a las mujeres- al tener que realizar un trabajo profesional indispensable para su propia subsistencia y para hacerse cargo de algunas de las necesidades de los menores de edad y, además, hacerlo compatible con la labor de su cuidado y crianza, lo que se ha denominado "doble jornada", que generalmente afecta a las mujeres. Ahora bien, uno de los problemas a los que se enfrenta una mujer que trabaja fuera de casa es lo que se espera de ella, es decir, que cumpla con la responsabilidad "primaria" de sus obligaciones tradicionales (casa y familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral, lo cual puede provocarle un fuerte estrés; de ahí que la duplicidad de funciones implica un sobre esfuerzo en la mujer que lo realiza, al asumir las cargas físicas y mentales de ambos trabajos, esto es, a la madre se le exige que cumpla mediante un esfuerzo ímprobo con esa doble jornada y las labores de cuidado, como si fuera la depositaria única de la obligación de crianza y del hogar, condicionando así su autonomía personal y "castigándosele" por no cumplir ese rol. En estos casos, a la madre se le exige una adecuación a estereotipos prescriptivos que llevan, incluso, a considerar normales ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género. Consecuentemente, cuando se revise el posible incumplimiento de las obligaciones de crianza, no puede obviarse la existencia de una doble jornada.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017069
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XVI.2o.T.7 L (10a.)

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA LABORAL. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS CUANDO SE SEÑALAN LOS ESTRADOS PARA SU REALIZACIÓN.

En relación con el momento en que surten efectos las notificaciones en materia laboral, el artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo establece que tratándose de notificaciones personales será a partir del día y hora en que se practiquen, debiendo computarse de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya realizado, salvo disposición en contrario (fracción I); y respecto de las demás, al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta (fracción II). Ahora bien, cuando alguna de las partes señala los estrados de la Junta para oír y recibir notificaciones, incluso las de carácter personal, surtirán sus efectos al día siguiente, pues aunque formalmente se trata de una notificación personal, materialmente es por estrados, siendo ésta la que se produce de facto, con todas sus consecuencias jurídicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017068
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: I.6o.P.112 P (10a.)

LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE DICHO BENEFICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Cuando en el juicio de amparo indirecto se señala como acto reclamado el acuerdo por el que un Juez de Ejecución de Sanciones Penales desechó de plano la solicitud de libertad anticipada, planteada por un sentenciado, en términos del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por no agotar el principio de definitividad, esa actuación es legal, porque de conformidad con el artículo 132, fracción I, de la ley citada, debe agotarse el recurso de apelación, en razón de que se trata de un acto de carácter intraprocesal y no queda comprendido en alguna de las hipótesis de excepción de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en especial la señalada en la parte final del su inciso b) -que se refiere a que el acto afecte la libertad personal del quejoso- pues, en el caso, el solicitante del beneficio preliberacional no se encuentra privado de su libertad personal con motivo del acuerdo que constituye el acto reclamado, sino porque está cumpliendo la pena impuesta en la sentencia condenatoria que se le dictó en el proceso penal; por tanto, debe agotar dicho recurso ordinario antes de promover el juicio de amparo indirecto, al no actualizarse alguna hipótesis de excepción al principio de definitividad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017067
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.6o.P.111 P (10a.)

LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE REGULA DICHO BENEFICIO, ENTRÓ EN VIGOR EN LA CIUDAD DE MÉXICO A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO O NO LA DECLARATORIA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016 (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE DICHO PRECEPTO Y DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL PROPIO DECRETO).

De la interpretación conjunta de los artículos primero y segundo transitorios del decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, se advierte que conforme al primero de ellos, dicha legislación entró en vigor, a nivel nacional, el 17 de junio de 2016 (día posterior a la fecha de su publicación en el medio de difusión oficial referido); sin embargo, respecto de algunos artículos de dicha ley, el legislador condicionó el inicio de su vigencia en el artículo segundo transitorio, ya que en sus párrafos primero y segundo, establece como condición el cumplimiento de determinadas fechas (17 de junio de 2017, para los preceptos enunciados en el primer párrafo y 17 de junio de 2018, para los del segundo) o la publicación de la declaratoria que emita el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas correspondientes (que no puede ser con posterioridad al 30 de noviembre de 2017, para los artículos referidos en el párrafo primero, ni del 30 de noviembre de 2018, para los enlistados en el párrafo segundo). Ahora bien, el artículo 141 de la Ley Nacional indicada, que regula el beneficio de la libertad anticipada a favor de los sentenciados, al no estar comprendido en los listados de los párrafos del artículo segundo transitorio mencionado, cobra aplicación la regla genérica contenida en el artículo primero transitorio, conforme al cual, dicho precepto, en la Ciudad de México, entra en vigor a partir del 17 de junio de 2016, con independencia de que se hubiese emitido o no la declaratoria a que alude el artículo segundo transitorio y, fundamentalmente, porque la ley nacional de Ejecución Penal derivó de la reforma constitucional del 18 de junio de 2018; luego, forma parte del nuevo sistema procesal penal acusatorio, vigente a partir del 16 de junio de 2016, en toda la República Mexicana.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017066
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: VI.2o.C.72 C (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género dentro del ámbito de su competencia y eliminar los estereotipos que existen en el marco social y cultural del entorno familiar, respecto a los roles que cada individuo asume de acuerdo al género al que pertenece. Por lo que en aquellos casos en que ante la separación de una pareja, se advierta una clara circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos corresponde, la autoridad jurisdiccional competente debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, reconocer la existencia de modelos de conducta que conllevan circunstancias de inequidad culturalmente aceptados, evitando así la normalización de éstos, por medidas que proscriban la desproporción que pueda surgir en los distintos ámbitos, como pueden ser el económico, social, familiar o, incluso, patrimonial, con procedimientos que garanticen un plano de igualdad en las relaciones que surgen entre los integrantes de una pareja o una familia. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan la actualización de un prejuicio derivado de estereotipos de género que afecten a un miembro de la familia o pareja, deben eliminarlo, atento al derecho humano a la igualdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017065
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a. LVIII/2018 (10a.)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.

De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VIII.1o.C.T.2 K (10a.)

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ÉSTE, RESULTA IMPROCEDENTE PROMOVER OTRO.

El artículo 68 de la Ley de Amparo prevé la nulidad de las notificaciones practicadas antes o después de la sentencia definitiva, cuya finalidad es otorgar a la parte que se considere perjudicada con la forma y términos en que se realizó la notificación, la posibilidad de que se nulifique para generar la oportunidad de que la interesada promueva lo conducente en cuanto a la decisión notificada, esto es, ampliar la demanda, ofrecer pruebas, desahogar una prevención, cumplir con algún requerimiento o interponer los recursos legalmente procedentes; es decir, el referido incidente debe conllevar un fin u objeto útil para quien lo promueve. De modo que contra la notificación de la resolución de un incidente de nulidad de notificación interpuesto contra la notificación de la sentencia de amparo directo, resulta improcedente promover otro incidente de nulidad de notificaciones, en atención a que contra la decisión que resolvió el incidente referido, no procede ningún medio de defensa de los previstos en la Ley de Amparo; ya que, considerar lo contrario, sólo implicaría permitir una cadena interminable de incidentes de esa naturaleza, en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017061
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.3o.P.9 K (10a.)

IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, SI EL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO PARTICIPÓ, CUANDO ERA JUEZ DE DISTRITO, EN LA EMISIÓN DE DICHO FALLO, AL PRESIDIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO OTRO TITULAR -EL QUE LO SUSTITUYÓ- QUIEN DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El precepto mencionado establece como causa de impedimento, entre otras, cuando el juzgador haya tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, o hubiera emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada; por lo que tratándose del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, si el Magistrado de Circuito impedido participó, cuando era Juez de Distrito, en la emisión de dicho fallo, al presidir la audiencia constitucional relativa, aun cuando haya sido otro titular -el que lo sustituyó- quien dictó la resolución impugnada, se actualiza el impedimento planteado, pues de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, es decir, estos actos se van sucediendo uno tras otro, por regla general, de modo inmediato; por tanto, si el titular del juzgado recurrido intervino en etapas de ese acto, no puede desvincularse del dictado de la sentencia, pues la audiencia culmina cuando ésta se pronuncia y no en el momento en que se desahogan las etapas previas y el asunto queda pendiente para emitir dicha resolución; máxime que las determinaciones pronunciadas en la audiencia constitucional son impugnables por medio del recurso de revisión, según el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017060
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.)

GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.

Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional -como es la condición de salud de uno de los progenitores-, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectores de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores -que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas- son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017059
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a. LII/2018 (10a.)

ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En el sistema de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación formalizada no sigue inmediatamente la realización del juicio oral, sino una etapa "intermedia" que también se realiza ante el juez de control. Dicha etapa inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. En este sentido, una de las principales funciones del juez de control durante esta etapa consiste en asegurarse que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado y, en su caso, garantizar que las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral. Así, al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales. En consecuencia, será precisamente durante la etapa intermedia cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral. No hay que perder de vista que para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral, de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017057
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: (V Región)1o.2 L (10a.)

EMBARGO SOBRE PARTIDAS PRESUPUESTALES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SU TRABA EQUIVALE A LA ORDEN DE REGISTRO DE LA DEUDA PROVENIENTE DEL LAUDO PARA QUE SE REALICE EL PAGO DE LOS PASIVOS CONFORME A LA PRELACIÓN QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECISIETE).

El embargo realizado en el procedimiento de ejecución del juicio laboral burocrático, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sobre las partidas presupuestales "15206 Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos" y "15207 Liquidaciones e Indemnizaciones", a las que se refiere el Clasificador por Objeto del Gasto para el ejercicio fiscal 2017, equivale a la orden de registro de la deuda proveniente del laudo para que sea cubierta con cargo a los importes de esas partidas presupuestales y, en caso de que éstas se agoten, para que sea incluida en el ejercicio fiscal siguiente. Lo anterior, porque los recursos de esas partidas son destinadas al cumplimiento de las condenas decretadas en laudos a favor de los servidores públicos, por lo que su afectación está orientada al pago de aquéllas. En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, y XXXIV, 3, fracciones V y VIII, 7, 12, 23, 24, 27, fracción II, 71, 72, 75, 83, 84 y 94 de las Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Chiapas, se advierte que el embargo sobre las partidas citadas, se equipara al registro del adeudo para que, conforme a la prelación que corresponda, se realice el pago de los pasivos, sobre la partida presupuestaria específica que debe estar destinada a la indemnización por laudos, especialmente la partida 15206 aludida, al tener los organismos públicos la obligación de incluir en el Presupuesto de Egresos, los riesgos relevantes para las finanzas públicas, como son las deudas inciertas sobre condenas por indemnizaciones y salarios caídos en laudos laborales, acorde con los artículos 1, 5, fracción III, 6 y 13, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017055
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a. LIII/2018 (10a.)

DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión -por ejemplo, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares- o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017054
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a. XLVIII/2018 (10a.)

DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES.

Esta Sala ha expresado que los jueces y juezas deben ser cuidadosos al valorar tanto la opinión de los niños y niñas, como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan sus derechos. Así pues, al ponderar la opinión de un niño o niña, el juzgador debe tomar en cuenta que los procesos sobre protección de menores son extraordinariamente flexibles; aspecto que de suyo no implica que el interés superior de la infancia sea un principio dispositivo, sino que precisamente el juez o jueza cuenta con un margen amplio para poder tutelar los derechos de los niños y niñas. En consecuencia, debe considerarse que las circunstancias familiares son siempre cambiantes y que la valoración debe llevar a analizar si lo expresado por los menores responde a una voluntad real de cambiar de progenitor custodio y no a la manipulación de uno de ellos derivada del propio conflicto post matrimonial. Es por ello que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten, contextualizando siempre el dicho de la niña o niño; esto es, la opinión del niño o niña no puede tomarse simplemente como un hecho aislado. La finalidad perseguida es que la opinión manifestada, contrastada con las pruebas practicadas y, en su caso, con el dictamen de especialistas, sirva al juez para reforzar su convicción sobre la medida a adoptar.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017053
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a. L/2018 (10a.)

DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

En términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de inmediación que orienta al proceso penal acusatorio y adversarial, en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba, exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos de prueba durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca en las mejores condiciones para percibir -sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino también una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante. En ese sentido, el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente hasta el 17 de junio de 2016, al disponer que si las partes lo solicitan y el juez lo estima pertinente, podrán incorporarse a la audiencia de juicio, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado, vulnera el principio de inmediación, dado que la ausencia del testigo en la etapa de juicio y la incorporación de su declaración mediante lectura constituye un obstáculo que impide al juez o tribunal de enjuiciamiento percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos. De manera que, en ese supuesto, el juez no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración, debido a que el testigo no se presentó a la audiencia de juicio, lo cual se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, ya que sin inmediación jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017052
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a. XLIX/2018 (10a.)

DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

De acuerdo con los artículos 14, párrafo segundo, y 20, apartado A, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de contradicción que orienta al proceso penal acusatorio y adversarial, se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como garantía para la formación de la prueba. La primera vertiente se refiere al fundamento que asegura a todas las partes en el proceso penal -y no sólo al acusado- el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte. La segunda vertiente, aplicada concretamente a la producción de la prueba testimonial, exige que la contraparte del oferente de la prueba cuente con la oportunidad de contrainterrogar al testigo sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su testimonio. En ese sentido, el artículo 374, fracción II, inciso d) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente hasta el 17 de junio de 2016, al disponer que si las partes lo solicitan y el juez lo estima pertinente, podrán incorporarse a la audiencia de juicio, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado, vulnera el principio de contradicción, en su vertiente de garantía para la formación de la prueba, dado que la ausencia del declarante en la audiencia de juicio y la autorización de incorporar su declaración mediante lectura, anula la posibilidad de que la contraparte del oferente someta al sujeto de prueba al escrutinio de un ejercicio contradictorio, que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio, lo cual se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, porque sin contradicción, jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.6o.P.114 P (10a.)

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. DE LAS DENUNCIAS QUE FORMULE CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA EN EL MANEJO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS COMO APORTACIONES ESTATALES, DEBE CONOCER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Las aportaciones federales son recursos provenientes de una partida presupuestaria federal que anualmente se transfieren a los gobiernos locales y municipales, fundamentalmente mediante acuerdos de coordinación o fondos de aportaciones, para el cumplimiento de los objetivos de los programas federales (como financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema); por lo que, aun cuando esas aportaciones pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración de éstas, ya que no pierden su carácter federal, pues su destino y aplicación están sujetos a fiscalización y comprobación de gastos. Por tanto, de la denuncia que llegue a formular la Auditoría Superior de la Federación (órgano técnico especializado que cumple la función de apoyar a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar, evaluar, fiscalizar y revisar la cuenta pública), con motivo de las irregularidades detectadas en el manejo y destino de esos recursos federales por parte de servidores públicos de alguna entidad federativa, debe conocer un agente del Ministerio Público de la Federación, al estar en presencia de hechos probablemente constitutivos de un delito en que la Federación tiene el carácter de sujeto pasivo, conforme al artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: XVII.1o.C.T.22 C (10a.)

AUDIENCIA EXTRAORDINARIA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Atento al artículo 198 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, cuando el asunto no implique controversia -como cuando ambos contendientes desean disolver el vínculo matrimonial que los une-, la audiencia extraordinaria prevista en dicha porción normativa, no resulta violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento, pues en ella se pueden desahogar pruebas, formular alegatos y dictar sentencia, garantizando la defensa adecuada antes del acto de privación y respetando el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIII.P.A.30 P (10a.)

ARRAIGO DOMICILIARIO. SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE LAS PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL LAPSO QUE DURÓ ESTA MEDIDA, TIENEN CONSECUENCIAS E IMPACTO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONSTITUYÓ EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, RESPECTO DE LA ORDEN RELATIVA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Respecto de la orden de arraigo domiciliario, si bien es cierto que al dictarse el auto de formal prisión no opera un cambio de situación jurídica ni cesan los efectos de dicho acto mientras las pruebas recabadas con motivo del arraigo produzcan sus efectos en algún acto procesal materia de análisis en el juicio de amparo; también lo es que la sentencia de segunda instancia sí provoca que en relación con la orden de arraigo reclamada se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, ya que las pruebas que pudieron obtenerse durante el lapso que duró la medida de arraigo y que constituyen sus efectos, tuvieron sus consecuencias e impacto en el acto reclamado en el juicio de amparo directo que resolvió sobre la sentencia definitiva de segunda instancia, por lo cual, esta circunstancia lleva a concluir que cesaron los efectos del arraigo impugnado, pues las pruebas derivadas de ese acto tuvieron su aplicación en esa resolución, lo que, desde luego, es materia del análisis final del asunto, al negarse el amparo contra el fallo de segundo grado, que confirmó la sentencia de primer grado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: IX.1o.C.A.4 C (10a.)

ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS JUICIOS CIVILES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TIENDAN O NO A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CON EXCEPCIÓN DE LAS INTERLOCUTORIAS, CONTRA LAS QUE CABE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

El artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado dispone: "Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno. Si fuere interlocutoria será procedente la queja ante el superior.". De ello deriva que el legislador no distinguió entre el objetivo o la finalidad que tuviesen los acuerdos dictados, sino que simplemente proscribió los recursos en la etapa procesal indicada, al utilizar la preposición "en", con la única salvedad ahí precisada; esto es, las interlocutorias contra las que procede la queja, sin que sea válido establecer que las determinaciones que no tiendan a dar impulso a la ejecución sí son recurribles en atención a la ratio legis de la norma, pues ello implicaría arrojar una carga excesiva al justiciable, lo que atentaría contra el principio de certeza jurídica, pues el gobernado estaría obligado a agotar un recurso que se encuentra sujeto a una interpretación adicional, lo cual constituye una excepción al principio de definitividad en términos del último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; de ahí que en atención a la exégesis destacada, se concluye que el quejoso en un juicio de amparo, no se encuentra obligado a agotar algún recurso previo a acudir a la instancia constitucional para impugnar alguna determinación en la etapa de ejecución, salvo que se trate de una interlocutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017047
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.1o.C.49 C (10a.)

ACCIÓN CAUSAL. LA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEBE EJERCITARSE EN LA VÍA CIVIL Y EN LA FORMA QUE CORRESPONDA AL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Cuando el precepto señalado menciona "la acción causal" no hace referencia a la específicamente creada para el caso de que se extinga la cambiaria directa, sino que es la denominación que se utiliza para la que se ejercitaría normalmente para obtener el pago, como si no hubiera existido el título valor. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.";(1) en donde se concluye que la denominada "acción causal", mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un título de crédito, debe ejercitarse en la vía y en la forma que corresponda al negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión del documento. De ese modo, si el pagaré en que consta la deuda se suscribió para garantizar el pago de un préstamo de dinero entre particulares, sin mediar una operación mercantil, es claro que el negocio jurídico subyacente fue un contrato de mutuo, atento al artículo 2317 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de tal forma que la acción causal no debió intentarse en la vía ordinaria mercantil, pues el contrato de mutuo no constituye un acto comercial y, por ende, no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1049 del Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.